



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 429, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Dicha decisión casó sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) y rechazó el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S.A., contra la referida sentencia. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Casa sin envió por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato y la reinstalación de labores y la oferta real de pago;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S. A., en contra de la referida sentencia, en lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer Medio: Compensa las costas del procedimiento.

No hay constancia en el expediente de la notificación de la referida sentencia a los hoy recurrentes.

Amén de lo anterior, se encuentra depositado un memorándum enviado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), a la sociedad Varallo Comercial, S.A., hoy parte recurrida, recibido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por sus abogados apoderados, donde le comunica el fallo rendido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 429, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

No reposa constancia en el expediente de la notificación del recurso a la parte recurrida, Varallo Comercial, S.A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Varallo Comercial, S.A., en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. (...) La recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 586 del Código Laboral y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, Desnaturalización de las pruebas, falta de base legal y violación al principio V del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a los artículos 376, 377, y 393 del Código Laboral y Artículo 87 del Reglamento 3258/93 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y desnaturalización de las pruebas relativo a la Resolución núm. 808/2010 de fecha 23 de noviembre de 2010 dictada por el Ministerio de Trabajo.

b. Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio establece como agravios lo siguiente: que la empresa recurrente le notificó la terminación del contrato de trabajo que les unía a los recurridos en fechas 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2010, respectivamente, que transcurrido el plazo de 10 días, y sin que se encontraran bajo la subordinación de la empresa ni ser coartados, los trabajadores, mediante los actos núms. 1709, 1716, 1714, 1710, 1711, 1715 y 1712 procedieron de manera individual aceptar las Ofertas de Pago y al mismo tiempo procedieron a declarar ante el ministerial actuante que conferían a favor de la empresa absoluto recibo de descargo, firmando los correspondientes cheques y descargos; que en el caso de la especie se puede comparar con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avenimiento de un Acuerdo Transaccional entre partes luego de un desacuerdo o conflicto, el cual fue resuelto con la aceptación del pago y conjuntamente con ello el otorgamiento de absoluto descargo, siendo en este caso ante un Auxiliar de la Justicia que se encuentra investido de fe pública; que, la Corte a-qua a través de la sentencia núm. 267/2014 violó los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834, al no contemplar que ya entre las partes había existido un acuerdo implícito entre la empresa y los trabajadores que aceptaron el pago de sus prestaciones, sin ningún tipo de reparos y reservas y dando descargo absoluto por el mismo; que, en ese mismo tenor la Corte a-qua no ponderó de manera correcta el Principio V del Código de Trabajo que establece los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, y que a la vez establece impedimento de renuncia de estos derechos, pero circunscribiendo el alcance de dicha prohibición al ámbito contractual, es decir, que se limita al contrato de trabajo y no a lo que acontece luego de que este finaliza, siendo válido todo acuerdo surgido con posterioridad a la conclusión del mismo como en el caso de la especie.

c. Considerando, que los jueces de fondo tienen la facultad para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibidos por el artículo 75 del Código de Trabajo esta sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, (B. J., núm. 1142, 11 de enero del 2006), como también que no haya aceptado recibir sus prestaciones laborales por ese concepto, pues de hacerlo así sin expresar reservas está aceptando como tal la terminación del contrato de trabajo.

d. Considerando, que la oferta real de pago es válida cuando se realiza por la totalidad de los valores adeudados, en el caso de la especie cada uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recurridos recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos y días de salario por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en forma conforme, sin hacer ninguna reserva, firmando la misma, otorgando finiquito y descargo.

e. Considerando, que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en una búsqueda de la verdad real, en la especie, los recurridos recibieron sus prestaciones laborales ordinarias, independientemente de que podían accionar válidamente por la vulneración a sus derechos fundamentales, pero no por la terminación del contrato, pues están aceptando ante un ministerial en un acto los valores de sus prestaciones y están validando el mismo con su firma, en forma voluntaria y sin reservas.

f. Considerando, que no procedía ordenar su reinstalación a sus labores, pues los trabajadores recurridos aceptaron recibir sus prestaciones laborales en un documento y otorgar descargo, salvo que alegaran y probaran ante los jueces del fondo que fueran objeto de acoso, violencia y vicio del consentimiento, lo cual no fue presentado ante la corte-aqua, lo contrario sería violentar su libertad de elegir y su libertad de trabajo, de todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones laborales sin hacer reservas, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar sin envío la sentencia por no haber nada que juzgar.

g. (...) La sentencia objeto del presente recurso expresa 'que los recurrentes Daniel Cordero, Adalgiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Roberto Abreu Tronila, Miguel Antonio De la Cruz y Silvestre Guerrero reclaman la suma de Veinte Millones de Pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$20,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por ser desahuciados por ser sindicalistas’ y añade ‘que la regla Actori Incumbit Probatio, es aplicable en todos los casos, de responsabilidad civil, en ese sentido los recurrentes presentaron al debate seis (6) solicitudes de terminación de contrato de trabajo expedidas por NH Real Arena Luxury Resort, en fecha 30/11/2010 a nombre de los señores Daniel Cordero, Adargiza Silverio Melo, Berto Rodríguez, Carlos Manuel De los Santos, Miguel Antonio De la Cruz, Silvestre Guerrero, mediante las que se indica que la solicitud de salida es por desahucio (sindicalista) observación: ‘no recontractar ni recomienda para otras empresas, una de ellas con firma ilegible del jefe departamental.

h. (...) La sentencia impugnada por el presente recurso señala: ‘que en el presente caso, los recurrentes han probado el daño causado por la empresa Varallo Comercial NH Real Arena Luxury Resort, empresa que expidió comunicaciones que discriminan a los trabajadores por el hecho de sindicalizarse, derecho que como ya hemos dicho en líneas anteriores es de orden constitucional y no debe ser limitado por el empleador, lo que en este caso constituye una falta imputable a la empresa’, y añade ‘que por haber quedado establecida la falta cometida por la recurrida, el daño recibido por los trabajadores y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor, por ese concepto.

i. (...) La corte a-qua expresa: ‘que independientemente de la indemnización solicitada por los recurrentes, esta corte ha acordado la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. ‘Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones de daños y perjuicios’, y concluye ‘que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios debe ser análogo al daño recibido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el monto solicitado nos desproporcionado, por lo que el mismo debe ser acordado por una cantidad menor.

j. Considerando, que quedó establecido ante el tribunal de fondo que la empresa recurrente cometió una violación a los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Congreso Nacional, en lo relativo a la Libertad Sindical y Convenios Colectivos y en los derechos fundamentales de los recurridos en su condición de ciudadanos trabajadores y trabajadores ciudadanos al realizar actuaciones que limitaban su ejercicio a un trabajo en dignidad y respeto a sus derechos humanos.

k. El tribunal de fondo en un examen integral de las pruebas aportadas estableció que un daño cierto, directo y personal, a cada uno de los trabajadores recurridos que les ofertó en el ejercicio puro de sus derechos en el territorio de la empresa, en la cual no se les puede disminuir como tampoco limitar, por la prestación de un servicio personal de tipo subordinado que caracteriza el contrato de trabajo.

l. Considerando, que ha sido juzgado en forma constante y pacífica que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño ocasionado, salvo que el mismo no sea razonable, situación que no asimilable al caso sometido, en consecuencia, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso en ese aspecto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu Tronila, pretende que se anule la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. La parte recurrente argumenta que su desahucio por parte de la empresa Varallo Comercial, S.A., se produjo como reacción a la creación del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S.A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena y Luxury Resort, tendente a la defensa de sus derechos laborales.

b. En tal virtud,

en fecha 18 de enero del año 2011, los recurrentes procedieron a accionar judicialmente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia a los fines de demandar por la vía judicial su reintegración a sus respectivos puestos de trabajo, el pago de salarios caídos, así como la indemnización por daños y perjuicios.

c. (...) *En fecha 20 de junio del año 2012, la jurisdicción de primer grado a-quo mediante la Sentencia No. 300-2012 procedió a declarar inadmisibile la acción judicial incoada en materia laboral, por la supuesta falta de interés de los recurrentes.*

d. *A que en fecha 30 de Mayo del año 2014, la jurisdicción de apelación a-quo procedió a dictar la Sentencia No. 267-2014, con la cual a su vez revocó la decisión judicial de primer grado, anuló los desahucios cometidos por el recurrido, ordenó el pago de salarios caídos, rechazó la oferta real de pago propuesta por del recurrido, ordenó indemnizar a los recurrentes y condenó al recurrido al pago de las costas procesales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Posteriormente, la parte recurrida interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual “en fecha 19 de Agosto del año 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No. 429-2015 procedió a casar la decisión judicial recurrida, la cual fue dictada de manera perjudiciosa en contra de los hoy recurrentes”.

f. Los recurrentes afirman que “(...) aceptar una oferta real de pago, no implica de modo alguno descargo y finiquito legal en pro de los recurridos, sino más bien una aceptación de un dinero debido a los recurrentes y un conocimiento por parte de los mismos de que el contrato de trabajo que mantenía con el recurrido ha finalizado”.

g. (...) Toda terminación de un contrato de trabajo, ya sea por dimisión, renuncia, desahucio o despido, por lo general terminan mediante el pago de una suma de dinero al empleado despedido, no obstante a esto e independientemente de que el mismo finalice mediante una oferta real de pago remitida a los recurrentes mediante un acto de alguacil, de modo alguno, las terminaciones de relaciones contractuales en materia laboral no están justificadas por el simple hecho de que los empleados se hayan afiliado a una organización sindical, lo cual significa Honorables Magistrados que un empleador no tiene el derecho de desahuciar ni despedir a un empleado por el simple hecho de que el mismo haya procedido a sindicalizarse.

h. Los recurrentes arguyen que “dicho desahucio se debió por el ejercicio al derecho a la libertad sindical por parte de los recurrentes, lo cual no fue tomado en consideración por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual a su vez transgrede un sinnúmero de disposiciones legales y constitucionales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Los recurrentes también establecen que “estaban organizándose laboralmente mediante la fundación del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S. A. NH Royal Beach Bavaro, NH Real Arena y Luxury Resort”.

j. *A que lo previamente citado, no fue tomado en consideración por jurisdicción de casación a-quo, a tal grado que ignoró que los recurrentes estaban amparados en un fuero sindical y admitiendo como tal que los recurrentes pueden ser desahuciados conjuntamente con el pago de prestaciones laborales, lo cual a juicio de nuestra jurisdicción de casación, los mismos no pudieron accionar por la terminación del contrato de trabajo, no obstante dicha terminación contractual no tenía valor jurídico alguno según lo establecido en el artículo 392 del Código de Trabajo.*

k. *Que mediante acto de ACTO No. 416-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de Octubre del año 2010, instrumentado por el Ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se notificó tanto a la empleadora Varallo Comercial, como al Ministerio de Trabajo las intenciones de constituir un sindicato, iniciando la protección sindical en ese momento. Posteriormente justo 4 días después, en fecha Veinticinco (25) de Octubre del año 2010, solicitaron al Ministerio del Trabajo el formal registro sindical, por lo que claramente la vigencia del fuero se extendió al cumplir con el requisito que le exige el artículo 87 del Decreto No. 258-93 que dispone el Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, el cual establece ‘Artículo 87.- El Comité Gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el Artículo 393, inciso cuarto del Código de Trabajo, perderán el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuero sindical. Sin embargo, en caso de que solicite el registro dentro del plazo precedentemente indicado, la distribución del fuero se establecerá conforme a las reglas del Artículo 390 del Código de Trabajo y en ningún caso podrá exceder de veinte trabajadores de la empresa sin importar la clase de sindicato.’ Lo que evidencia una brusca desnaturalización tanto del procedimiento, como de los hechos por parte de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia ahora recurrida.

1. *Que el fundamento de la notificación del Comité Gestor de un sindicato, es prevenir que el empleador alegue ignorancia y proceda al desahucio o despido de un trabajador. Pero en este caso el empleador no solamente confirma estar en pleno conocimiento de las labores sindicales, si no que manifiesta y promueve que la motivación de separar a los empleados de sus puestos de trabajo lo es justamente, las actividades sindicales de los mismos. Realidad que en efecto se pudo comprobar sin objeción alguna del empleador, dando aquiescencia, tanto en Juzgado, en la Corte y en la Suprema Corte de Justicia, como se puede confirmar en las tres sentencias de esos órganos jurisdiccionales, 300-2012, del 20 de junio del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, 267-2014, de fecha 30 de mayo del 2014, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y 429 de fecha 19 de agosto del 2015, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que los diferentes desahucios son ABSOLUTAMENTE NULOS, derivando en la nulidad de todos los actos que le sigan amparándose en dichos desahucios, como lo son, las diferentes Ofertas Reales de Pago hechas a los trabajadores por parte de la empleadora Varallo Comercial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La parte recurrente establece

que la sentencia aquo, aunque menciona que vio el Memorial de Defensa, no contempló en lo absoluto los planteamientos establecidos en el mismo, estableciendo única y exclusivamente los alegatos de los accionantes, produciéndose de esa manera la interpretación confusa del procedimiento, al no tener los hechos, los cuales son detallados en el Memorial de Casación.

n. Argumentan además que

la sentencia ahora recurrida justifica los desahucios en que los trabajadores aceptaron una oferta real de pago, y que impedirle eso sería violentar su derecho al trabajo y su derecho a elegir. Nada más absurdo, pues es la legislación que establece la nulidad de actos de esa naturaleza, como forma de garantizar los derechos de los trabajadores. Si los trabajadores no habrían invocado la nulidad del desahucio, y la reinstalación a sus puestos de trabajo, si tendría acogida, pero si lo hicieran al empleador no le quedaría otra opción que aceptarla, pues estaba consciente que promovía un acto ilegal, un acto de restricción de la libertad sindical, procuraban pasar por arriba de la constitución de la República. Pero si acaso pudiera tener un mínimo grado de legalidad lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, estaríamos frente al choque de dos derechos EL DERECHO A ELEGIR, que es un derecho constitucional ciudadano y EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA LIBRE SINDICALIZACIÓN, que son derechos constitucionales y fundamentales, los cuales priman sobre cualquier derecho, pero aun si fueran dos derechos fundamentales por los que se encontraran en choque, debe sobreponerse el que más pueda beneficiar al más débil debe favorecer al trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Varallo Comercial, S.A. (Hoteles NH Real Arena Luxury), depositó el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa, con ocasión del recurso de revisión incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila contra la Sentencia núm. 429, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que, de manera principal, el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y, de manera subsidiaria, que sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a. En cuanto a los señores BERTO RODRIGUEZ PAEZ, MIGUEL ANTONIO GARCÍA, DANIEL CORDERO LIZARDO, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS y ADALGISA SILVERIO MELO, la empresa le notificó la terminación del Contrato de Trabajo que les unía en fecha 30 de noviembre de 2010, y en esa misma fecha los invitó para que procedieran con el retiro del pago de sus prestaciones laborales en un plazo no mayor a los 10 días.

b. En cuanto a los señores SILVESTRE GUERRERO y JUAN BAUTISTA CEDENO PION, la empresa le notificó la terminación del Contrato de Trabajo que les unía en las fechas 1 y 2 de diciembre de 2010, respectivamente, y en esas mismas fechas se les invitó para que procedieran con el retiro del pago de sus prestaciones laborales en un plazo no mayor a los 10 días.

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto al Sr. ROBERTO ABREU TRONILA, la empresa VARALLO COMERCIAL, S. A., procedió a terminar el Contrato de Trabajo que les unía en fecha 3 de diciembre del 2010, y en ese mismo momento fueron entregadas la totalidad de sus prestaciones laborales mediante el cheque número 002470 del Banco Popular Dominicano, en cuyo Recibo de Descargo, el trabajador firmó al pie del mismo de manera conforme, declarando no tener más nada que reclamarle a la empresa.

d. A que habiendo casi transcurrido el plazo de los 10 días supra indicado, y sin que Los Recurrentes procedieran con el Retiro del pago de sus prestaciones laborales, la empresa VARALLO COMERCIAL, S. A., procedió a realizar las Ofertas Reales de pago en fecha 9 de diciembre del 2010, en virtud de las disposiciones del Artículo 653 del Código de Trabajo y las disposiciones del derecho común.

e. No obstante Los Recurrentes recibieron todos los valores, y habiendo OTORGADO DESCARGO ABSOLUTO Y FINIQUITO LEGAL, en fecha 14 de diciembre del 2010 de manera mal intencionada interpusieron una Demanda de Supuesto Reintegro, Pago de salarios caídos y Daños y Perjuicios, cuya Reclamación fue notificada a la empresa VARRALLO COMERICAL, S. A., (HOTELES NH REAL ARENA LUXUTY RESORT Y NH ROYAL BEACH) en fecha 23 de febrero del año 2011 por el ministerial Juan de la Cruz, Alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I Higüey.

f. En ocasión de la demanda supra indicada fue emitida la sentencia # 300/2012 de fecha 20 de junio del año 2012 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia y notificada mediante Acto #



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1023/2013 de fecha 30 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo expone lo siguiente:

Falla

PRIMERO: Se declara como al efecto declara Buena y Válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reintegro a sus Puestos de Trabajo y Pago de Salarios Caídos, Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores BERTO RODRIGUEZ PÁEZ, MIGUEL ANTONIO GARCIA MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA CEDEÑO, DANIEL CORDERO LIZARDO, SILVESTRE GUERRERO, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS DE JESUS, ADALGISA SILVERIO MELO, ROBERTO ABREU TRONILA, contra las empresas HOTELES NH REAL ARENA LUXURY RESORT, NH ROYAL BEACH. VARALLO COMERCIAL, SRES. CARLOS BELLOTA, ENRIQUE MARTINON, JESUS BONILLA, LUCY REYES, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo.

SEGUNDO: Se excluye en la presente demanda a los SRES. CARLOS BELLOTA, ENRIQUE MARTINON, JESUS BONILLA, LUCY REYES, por no ser empleadores de los trabajadores demandantes.

TERCERO: Se declara inadmisibile la presente Demanda en Reintegro a sus Puestos de Trabajo y Pago de Salarios Caídos, Daños y Perjuicios interpuesta por los SRES. BERTO RODRIGUEZ PÁEZ, MIGUEL ANTOBIO GARCÍA MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA CEDEÑO, DANIEL CORDERO LIZARDO, SILVESTRE GUERRERO, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS DE JESUS, ADALGISA SILVERIO MELO, ROBERTO ABREU TRONILA, contra las empresas HOTELES NH REAL RENA LUXURY RESORT, NH ROYAL BEACH, VARALLO COMERCIAL, por falta de interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento.

g. No conformes con dicha decisión los señores BERTO RODRIGUEZ PAEZ y compartes, incoaron un recurso de apelación, el cual fue apoderada la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia Laboral No. 267-2014, de fecha 30 de mayo del año 2014, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BERTO RODRIGUEZ PAEZ, MIGUEL ANTONIO GARCIA MARTINEZ, JUAN BAUTISTA CEDEÑO, DANIEL CORDERO LIZARDO, SILVESTRE GUERRERO, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS DE JESUS, ADALGISA SILVERIO MELO y ROBERTO ABREU TRONILA, contra la Sentencia No. 300/2012 dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, sentencia No. 300/2012 dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCER: DECLARA la nulidad de los desahucios ejercidos por VARALLO COMERCIAL, S. A., NH REAL ARENA LUXURY RESORT en contra de que los trabajadores DANIEL CORDERO, ADALGISA SILVERIO MELO, BERTO RODRIGUEZ, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, ROBERTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABREU TRONILA Y MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2010 y el trabajador SILVESTRE GUERRERO, en fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2010, en consecuencia: A) DECLARA vigente el contrato de trabajo entre VARALLO COMERCIAL, S. A., NH REAL ARENA LUXURY RESORT, y los trabajadores DANIEL CORDERO, ADALGISA SILVERIO MELO, BERTO RODRIGUEZ, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, ROBERTO ABREU TRONILA, MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ Y SILVESTRE GUERRERO, y ORDENA el reintegro de dichos trabajadores a su trabajo; B) ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir por los trabajadores hasta la ejecución de la presente sentencia.

CUARTO: RECHAZA la oferta real de pago formalizada por VARALLO COMERCIAL, S. A., NH REAL ARENA LUXURY RESORT, por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios elevada por los recurrentes DANIEL CORDERO, ADALGISA SILVERIO MELO, BERTO RODRIGUEZ, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, ROBERTO ABREU TRONILA, MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ Y SILVESTRE GUERRERO, por ser hecha conforme con la Ley, en cuanto al fondo, acoge la demanda de los señores DANIEL CORDERO, ADALGISA SILVERIO MELO, BERTO RODRIGUEZ, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, ROBERTO ABREU TRONILA, MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ Y SILVESTRE GUERRERO, en consecuencia condena a la empresa VARALLO COMERCIAL, S. A. NH REAL ARENA LUXURY RESORT, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios a favor de cada uno de los siguientes recurrentes: DANIEL CORDERO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADALGISA SILVERIO MELO, BERTO RODRIGUEZ, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, ROBERTO ABREU TRONILA, MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ Y SILVESTRE GUERRERO. En cuanto al seño ROBERTO ABREU TRONILA, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.

SEXTO: EXCLUYE del presente caso NH ROYAL BEACH y los señores CARLOS BELLOTA, ENRIQUE MARTINON, JESUS BONILLA Y LUCY REYES, por no ser empleadores de los recurrentes.

SEPTIMO: CONDENA a VARALLO COMERCIAL, S. A., NH REAL ARENA LUXURY RESORT al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Sr. RAFAEL ENRIQUE CASTILLO y el Lic. WILFREDO MEJIA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

OCTAVO: Comisiona al Ministerial Jesús de la Rosa Figueroa de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia.

h. Que por ser esta decisión desapegada a la realidad de los hechos relativos al presente caso, la sociedad VARALLO COMERCIAL, S. A., interpuso correspondiente Recurso de Casación en contra la de la misma, para cuyo conocimiento fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia No. 429, de fecha 19 de agosto del año 2015, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Por tales motivos:

PRIMERO: Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato y la reinstalación de labores y la oferta real de pago;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S. A., en contra de la referida sentencia, en lo relativo a los dalos y perjuicios ocasionados.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

i. Luego de emitida dicha sentencia, a fin de dar cumplimiento con la misma, la sociedad VARALLO COMERCIAL, S. A., notificó los Actos Nos. 364/2015, 365/2015, 367/2015, 368/2015, y 369/2015, todos de fecha 5 de octubre del año 2015, instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales fueron realizadas sendas Ofertas Reales de Pago, cada acto por las sumas individuales DOSCIENTOS TRINTA Y NIEVE MIL SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$239,060.00), desembolsadas a favor de cada uno de los señores ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, ADALGISA SILVERIO MELO, BERTO RODRIGUEZ PÁEZ, CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, DANIEL CORDERO y SILVESTRE GUERRERO, es decir la suma total de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,195,300.00) monto que fue válidamente recibida y aceptada por su abogado apoderado Lic. RAFAEL ENRIQUE CASTILLO CONCEPCIÓN. (Sic)

j. En atención a lo anterior, la parte recurrida indica que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la expresa aceptación de las Ofertas Reales de Pago contenidas en los Actos Nos. 364/2015, 365/2015, 367/2015, 368/2015 y 369/2015, todos de fecha 5 de octubre del año 2015, los hoy recurrentes daban su conformidad a la sentencia No. 429-2015, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual ponen fin al litigio, aceptando que ‘no existe más nada que reclamar por la vía judicial o extrajudicial, por aspectos de índole civil, penal, laboral o constitucional’.

k. Asimismo continúa estableciendo la jurisprudencia lo siguiente ‘Los documentos arriba copiados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente, manifestada en la instancia sometida mediante el cual la parte recurrida fue desinteresada por el recurrente’.

l. De conformidad con lo estudiado por los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los hoy recurrentes carecen de interés jurídico para actuar en justicia, en virtud de que fueron desinteresados en dos (2) ocasiones, en las cuales dieron total y absoluto descargo y renunciaron a toda acción judicial y extrajudicial en contra de la sociedad VARALLO COMERCIAL, desglosadas de la manera siguiente:

a. En Primer lugar, todos los recurrentes recibieron los montos correspondientes a sus prestaciones laborales, de la manera siguiente:

i. El Sr. ROBERTO ABREU TRONIL, en fecha 3 de diciembre del 2010, en el mismo momento del desahucio.

ii. El Sr. BERTO RODRIGUEZ PAEZ, aceptó personalmente mediante la Oferta Real de Pago Realizada mediante el Acto. No. 1789.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. El Sr. MIGUEL ANTONIO GARCIA MARTINEZ, aceptó personalmente la Oferta Real de Pago Realizada mediante el Acto No. 1716.

iv. El Sr. JUAN BAUTISTA CEDENO PION, aceptó personalmente la Oferta Real de Pago Realizada mediante el Acto No. 1714.

v. El Sr. DANIEL CORDERO LIZARDO, aceptó personalmente la Oferta Real de Pago Realizada mediante el Acto No. 1710.

vi. El Sr. SILVESTRE GUERRERO, aceptó personalmente la Oferta Real de Pago Realizada mediante el Acto No. 1711.

vii. El Sr. CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS DE JESUS, aceptó personalmente la Oferta Real de Pago Realizada mediante el Acto No. 1715.

viii. La Sra. ADALGISA SILVERIO MELO, aceptó personalmente la Oferta Real de Pago Realizada mediante el Acto No. 1712.

b. En la segunda ocasión, a través de los Actos Nos. 364/2015, 365/2015, 367/2015, 368/2015, y 369/2015, de fecha 5 de octubre del año 2015; todos recibieron la suma correspondiente a los alegados daños y perjuicios por la supuesta violación a sus derechos sindicales, de conformidad con la sentencia que intervino en fase de apelación, momento en el cual otorgaron formal y absoluto descargo a favor de la sociedad VARALLO COMERCIAL, S. A., y por lo que renunciaron a incoar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial, dentro de las cuales se expuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explícitamente cualquier recurso constitucional al cual pudiese entender tener derecho.

m. Contrario a lo que exponen los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia sí consideró los daños y perjuicios por haber ejercido el desahucio por el hecho de Los Recurrentes haber intentado sindicalizarse, razón por la cual consideró lo siguiente: ‘que quedó establecido ante el tribunal de fondo que la empresa recurrente cometió una violación a los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo, ratificados por el Congreso Nacional, en lo relativo a la Libertad Sindical y Convenios Colectivos y en los derechos fundamentales de los recurridos en su condición de ciudadanos trabajadores y trabajadores ciudadanos al realizar actuaciones que limitaban su ejercicio a un trabajo en dignidad y respecto a sus derechos humanos.

n. De la relación de los hechos brevemente descritos anteriormente, y en adición a las fundamentaciones de derecho que expuestas, se puede constatar que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia hoy impugnada, no ha incurrido en violaciones algunas al ordenamiento jurídico constitucional, dado que reconoció en su momento las violaciones y confirmó los alegados daños que ya fueron resarcidos por la sociedad VARALLO COMERCIAL, S. A., lo cuales ya fueron resarcidos por la sociedad VARALLO COMERCIAL, S. A., lo cuales ya fueron pagados y aceptado conforme por la contraparte. (Sic)

o. En consonancia con lo anterior, del detallado estudio de la Sentencia hoy revisada se advierte que los recurrentes han podido ejercer en toda su plenitud y extensión los derechos que la ley le acuerda en este sentido, pues han obtenido del tren jurisdiccional el resarcimiento de los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente conculcados, en fin, pudo realizar todas y cada una de las actuaciones que la ley le acuerda en reclamo de lo que entiende son sus derechos.

p. En ese sentido, al momento de atar los alegatos de los recurrentes, en relación a la falta de motivación y desnaturalización de los hechos, podemos apreciar que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, realizó la necesaria conjugación de los mencionados textos al caso concreto, dado que basó su decisión en las pruebas que constatan los hechos ciertos que envuelven a las partes.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 416/2010, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil De La Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de la notificación de la creación del comité gestor del Sindicato de Trabajadores de Varallo Comercial, S.A.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila, depositado el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

4. Memorándum enviado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por los abogados apoderados de la sociedad Varallo Comercial, S.A., donde comunica el fallo rendido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 364/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la oferta real de pago a Miguel Antonio García Martínez.

6. Acto núm. 365/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la oferta real de pago Adalgisa Silverio Melo.

7. Acto núm. 366/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la oferta real de pago a Berto Rodríguez Pérez.

8. Acto núm. 367/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la oferta real de pago a Carlos Manuel de los Santos.

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Pérez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 368/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la oferta real de pago a Daniel Cordero.

10. Acto núm. 369/2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la oferta real de pago a Silvestre Guerrero.

11. Instancia contentiva del escrito de defensa de Varallo Comercial, S.A, depositado el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en la conformación del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S.A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena y Luxury Resort. Posteriormente a dicha conformación y afiliación, los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila fueron desahuciados por su empleador, motivo por el cual interpusieron una demanda de reintegro a sus puestos de trabajo, pago de salarios caídos y daños y perjuicios, que fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante su Sentencia núm. 300/2012, dictada el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila recurrieron la citada sentencia ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, resultando la Sentencia núm. 267-2014, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual fue revocada la sentencia descrita en el párrafo anterior, fue declarada la nulidad de los desahucios ejercidos contra Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila y, en consecuencia, fue declarada la vigencia de los contratos de trabajo, fueron rechazadas las ofertas reales de pago y se condenó a Varallo Comercial, S.A. y a NH Real Arena Luxury Resort, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios a favor de cada uno de ellos.

No conforme con la decisión rendida, la sociedad Varallo Comercial, S.A., interpuso un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 267-2014, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia sin envío, por no haber quedado nada que juzgar respecto a la terminación del contrato, la reinstalación de labores y la oferta real de pago; y rechazó el recurso en lo relativo a los daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 429-2015, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), decisión que constituye el objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

c. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53 también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada violación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al derecho al trabajo, a la libre sindicalización y al deber de motivación de la sentencia como garantía de la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

g. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

h. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales al trabajo, la libre sindicalización y el deber de motivación de las decisiones como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al momento de casar sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), y rechazar el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S.A., en lo relativo a daños y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios, sin que dicha violación alegada haya sido subsanada, según el criterio de la parte recurrente.

i. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la misma

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

m. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este tribunal examinar si a los recurrentes les fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad sindical, al ser ejercido el desahucio por parte de su antigua empleadora, poniendo fin a la relación laboral que los unía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. Los señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila invocan en su recurso que con la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), les fueron vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la libre sindicalización y al deber de motivación de las decisiones como garantía de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

b. La sentencia recurrida, casó sin envío la decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), y rechazó el recurso de casación en lo relativo a la condenación de daños y perjuicios impuesta a la sociedad Varallo Comercial, S.A., en favor de los recurrentes.

c. Las violaciones constitucionales alegadas, derecho al trabajo, a la libre sindicalización y al deber de motivación de las decisiones como garantía de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, se encuentran contenidas en los artículos 62, 62.3 y 69.10, de la Constitución de la República, que disponen lo siguiente:

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...)

Artículo 62, numeral 3.- (...) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.

Artículo 69, numeral 10.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...) 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

d. Por su parte, Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), en su Principio VII dispone que “se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador”.

e. El Código de Trabajo, en su artículo 75, establece que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.

f. El referido código, al referirse al derecho de asociación sindical prevé en su artículo 333, numerales 1, 2 y 3, que “se prohíbe a los empleadores realizar prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo” y expresa además que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se reputará entre otras, prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo:

- 1. Exigir a los trabajadores o personas que soliciten trabajo que se abstengan de formar parte de un sindicato o que soliciten su admisión como miembro del mismo;*
- 2. Ejercer represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales;*
- 3. Despedir o suspender un trabajador por pertenecer a un sindicato;*

g. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer los medios presentados por Varallo Comercial, S.A., en su recurso de casación, argumentó que:

(...) en virtud de lo que establece la Resolución núm. 808/2010 de fecha 23 de noviembre de 2010 emitida por el Ministerio de Trabajo la cual rechaza a los demandantes la solicitud de Registro del “Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena, Luxury Resort”, este “rechazo” (no devolución) aniquila el registro viciado, y dicha nulidad opera retroactivamente, lo que significa que el sindicato nunca ha nacido a la vida jurídica, por lo que no existe la protección del fuero sindical; que, el Código de Trabajo establece una sanción civil de nulidad a los actos ejecutados por un sindicato que no haya sido debidamente registrado, como lo es el caso de la especie, ya que dichas personas no trabajaban en la empresa y otra persona ni siquiera había dado su consentimiento para pertenecer al sindicato que se quería conformar, por lo que no cumplía con la cantidad mínima reglamentaria establecida legalmente; que, los hoy recurridos nunca aportaron prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna sobre la notificación de conformación del sindicato a la empresa, por lo que no dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 393 del Código de Trabajo, con lo cual no existió una fecha de partida para el inicio de la protección del fuero sindical, en ese sentido debido a que los trabajadores no informaron al empleador la gestión de formación del sindicato, no están cubiertos por la protección del fuero sindical, ya que no basta la mera participación de dicha gestión a las autoridades de trabajo (...).

h. En la especie, la parte recurrente argumenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, desnaturalizó los hechos pues “los recurrentes estaban organizándose laboralmente mediante la fundación del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Royal Arena y Luxury Resort”, y consideran que este elemento en particular

no fue tomado en consideración por jurisdicción de casación a-quo, a tal grado que ignoró que los recurrentes estaban amparados en un fuero sindical y admitiendo como tal que los recurrentes pueden ser desahuciados conjuntamente con el pago de prestaciones laborales, lo cual a juicio de nuestra jurisdicción de casación, los mismos no pudieron accionar por la terminación del contrato de trabajo, no obstante dicha terminación contractual no tenía valor jurídico alguno según lo establecido en el artículo 392 del Código de Trabajo.

El citado artículo 392 del Código de Trabajo dispone que “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por otra parte, la recurrida Varallo Comercial, S.A., mediante su escrito de defensa, plantea que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de manera principal debe ser declarado inadmisibles, por considerar que los hoy recurrentes carecen de un interés jurídicamente protegido para actuar en justicia, por haber recibido los montos correspondientes a la totalidad de sus prestaciones laborales y la suma por concepto de daños y perjuicios, en virtud de lo cual otorgaron descargo formal y absoluto a favor de Varallo Comercial, S.A.; y, de manera subsidiaria, plantean que el recurso debe ser rechazado por considerar que con la sentencia recurrida no fueron conculcados los derechos fundamentales de Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila.

j. En relación con el medio inadmisión de propuesto por la parte recurrida relativo a la falta de interés, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que “constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibles al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”.

k. Partiendo de lo anteriormente expuesto, precisamos que la parte recurrente en revisión constitucional, señores Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila, reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo jurídicamente protegido y por invocar un derecho fundamental como resulta el derecho al trabajo, a la libre sindicalización y al deber de motivación de la sentencia como garantía de la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En ese sentido, tomando en consideración los argumentos planteados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, precisamos que, en efecto, en la especie, los hoy recurrentes iniciaron el proceso de conformación del sindicato, cumpliendo con lo previsto en el artículo 393, numeral 4), del Código de Trabajo sobre la notificación requerida, para lo cual mediante el Acto núm. 416/2010, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, realizaron la notificación de la creación del comité gestor del Sindicato de Trabajadores de Varallo Comercial, S.A., denominado Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores de Varallo Comercial, S.A., NH Royal Beach Bávaro, NH Royal Arena y Luxury Resort. Es menester resaltar que conforme establece el artículo 337 del Código de Trabajo, el sindicato adquiere personalidad jurídica por efecto de su registro en el Ministerio de Trabajo (anteriormente denominado como Secretaría de Trabajo). Ahora bien, por efecto de la referida notificación se evidencia que la empresa tenía conocimiento de la formación del sindicato y, en consecuencia, los miembros del sindicato en formación gozaron del fuero sindical hasta su cese, producido por el rechazo de su registro mediante la Resolución núm. 808/2010, emitida por el Ministerio de Trabajo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).

m. A la luz de lo que establece el artículo 392 del Código de Trabajo: “No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”, y en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que lo establecido en el citado artículo 392, “se traduce en que el contrato de trabajo se mantiene vigente cuando el empleador pretende ponerle fin a la relación contractual durante la vigencia de la referida garantía sindical y autoriza a los tribunales laborales a disponer el reintegro de los trabajadores afectados con toda sus consecuencias” (Sentencia núm. 10, dictada por las Salas Reunidas de la

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013); B. J. núm. 1233).

n. Sin embargo, en la especie, al momento del desahucio de los trabajadores, el treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), primero (1°) y dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), éstos no se encontraban amparados por la protección del fuero sindical y, por lo tanto, el desahucio ejercido por Varallo Comercial, S.A., en contra de los hoy recurrentes surtió efectos jurídicos y, en consecuencia, la desaparición del vínculo laboral.

o. Basado en tales aseveraciones y conforme consta en los documentos que conforman el expediente, ha quedado evidenciado que entre los recurrentes y la recurrida se produjo la terminación del contrato de trabajo que los unía, y que en tal virtud, los recurrentes recibieron, sin reservas, no solamente la totalidad de las sumas correspondientes a sus prestaciones laborales por el tiempo que éstos prestaron servicios en Varallo Comercial, S.A., otorgando formal descargo y finiquito, sino también la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), más indexación, por concepto de condenación impuesta a Varallo Comercial, S.A., en favor de cada uno de los hoy recurrentes, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la referida sociedad a los ex trabajadores, al haber expedido comunicaciones discriminatorias en contra de los mismos.

p. Conforme estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al producirse la terminación del vínculo laboral,

no procedía ordenar su reinstalación a sus labores, pues los trabajadores recurridos aceptaron recibir sus prestaciones laborales en un documento y otorgar descargo, salvo que alegaran y probaran ante los jueces del fondo

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fueran objeto de acoso, violencia y vicio del consentimiento, lo cual no fue presentado ante la corte-aqua, lo contrario sería violentar su libertad de elegir y su libertad de trabajo, de todo ciudadano que se expresa en hechos claros y concretos, como es el caso de aceptar sus prestaciones laborales sin hacer reservas, en consecuencia, en ese aspecto, procede casar sin envío la sentencia por no haber nada que juzgar.

q. Asimismo, estableció que la observación contenida en las constancias de terminación de contrato de trabajo, del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), primero (1º) y dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), indicando “no recontractar ni recomendar para otros”, y la inscripción manuscrita indicando que el motivo de salida era por “desahucio (sindicalista)”, constituía una vulneración de su derecho a la libertad sindical y en tal tenor, rechazó el recurso de casación en lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados a los hoy recurrentes.

r. En vista de las argumentaciones, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, actuó correctamente al casar sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y rechazar el recurso de casación interpuesto por Varallo Comercial, S.A., en contra de dicha decisión en lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados y estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, porque en este caso no se verifica una actuación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes y, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila, en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre

Expediente núm. TC-04-2016-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Berto Rodríguez Páez, Miguel Antonio García Pimentel, Juan Bautista Cedeño, Daniel Cordero, Silvestre Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila en contra de la Sentencia núm. 429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, Carlos Manuel de los Santos de Jesús, Adalgisa Silverio Melo y Roberto Abreu Tronila, así como a la parte recurrida, Varallo Comercial, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario